



DIPUTACIÓ  
D E  
CASTELLÓ

**REGLAMENTO REGULADOR DE LA  
GOBERNANZA PARTICIPATIVA DE LA  
DIPUTACIÓN DE CASTELLÓN**

**TEXTO CONSOLIDADO**  
**Última modificación: 24 de abril de 2018.**

## REGLAMENTO REGULADOR DE LA GOBERNANZA PARTICIPATIVA DE LA DIPUTACIÓN DE CASTELLÓN

### *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

El artículo 9.2 de la Constitución Española establece que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, siendo la participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, un derecho de los ciudadanos otorgado por el artículo 23 de nuestra Carta Magna que, en el ámbito local, ha sido recogido por el Capítulo IV del Título V de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Así, el artículo 69 de dicha Ley, dispone que las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, si bien establece el límite de que tanto las formas, como los medios y procedimientos de participación que aquellas establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización, no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

La participación ciudadana se ha convertido así en uno de los elementos básicos en el gobierno y administración de las entidades locales, y la Diputación de Castellón es consciente de que la participación debe ser un principio inspirador de toda la actuación provincial y complemento de la democracia representativa, en una sociedad en la que el ciudadano, como miembro de una comunidad política, reclama una presencia activa en la toma de decisiones; en definitiva, participar consiste en tomar parte en algo, y sentirse parte de una ciudad es participar en su gobierno y gestión.

Es en este contexto en el que la Diputación ha aprobado recientemente su Estrategia Provincial de Gobernanza Participativa, como instrumento fundamental para integrar la aportación de la sociedad civil en sus políticas públicas, siendo un proyecto fuertemente enraizado en la innovación pública, ya que reformula las instituciones, el uso de la tecnología y el marco legal de un gobierno intermedio tradicionalmente volcado en los servicios a los Ayuntamientos de su provincia para dar a su labor una visión y una legitimidad ciudadana.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los medios, formas y procedimientos de participación de los vecinos de la provincia de Castellón en la gestión de los asuntos públicos de la Diputación de Castellón (en adelante, Diputación), así como de las Entidades Ciudadanas de la misma, conforme a lo previsto en la Constitución y las Leyes.

2. Las obligaciones de publicidad activa y los derechos de información pública de la ciudadanía no son objeto de regulación en este Reglamento, rigiéndose por la Ordenanza de Transparencia y Gobierno Abierto de la Diputación.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de este Reglamento, en los términos establecidos en cada caso, incluye a los ciudadanos, vecinos y a las Entidades Ciudadanas con domicilio social en alguno de los municipios de la provincia de Castellón.

2. Son Entidades Ciudadanas, a los efectos de este Reglamento, las asociaciones, fundaciones y otras entidades que defiendan intereses generales o sectoriales de los vecinos, que tengan domicilio social o delegación en alguno de los municipios de la provincia de Castellón y que se encuentren inscritas en el Registro Provincial de Entidades Ciudadanas regulado en el artículo 9 de este Reglamento.

### Artículo 3. Carácter consultivo.

Todos los medios de participación regulados en este Reglamento tienen carácter consultivo de acuerdo con el artículo 69 de la ley 7/1985, de 15 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. No obstante, el Consejo Provincial de

Gobernanza Participativa podrá declarar su adhesión a los resultados surgidos de cualquiera de los procesos de participación impulsados por el mismo.

#### **Artículo 4. Uso de medios electrónicos.**

1. La Diputación impulsará la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación de todos los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento.

2. Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen el derecho de la ciudadanía y de las Entidades Ciudadanas a utilizar medios electrónicos para hacer efectiva su participación en cualquiera de los órganos, medios y derechos regulados en este Reglamento, con especial incidencia en el fomento de la participación a distancia.

## **CAPÍTULO II. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN**

#### **Artículo 5. Derecho de petición.**

Toda persona natural o jurídica, de forma individual o colectiva, podrá ejercer el derecho de petición sobre cualquier asunto o materia de competencia de la Diputación, con independencia de que afecten exclusivamente al o los peticionarios o sean de interés colectivo o general, de conformidad y en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, Reguladora del Derecho de Petición.

#### **Artículo 6. Derecho a presentar quejas, reclamaciones y sugerencias.**

1. Toda persona, natural o jurídica, de forma individual o colectiva, podrá presentar ante la Diputación quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de cualquier actividad o servicio de competencia provincial, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales pertinentes.

2. La Diputación dejará constancia de la recepción de la petición, queja, reclamación y sugerencia y procederá a su contestación o tramitación. No obstante, se inadmitirán a trámite en los siguientes supuestos:

- a) Falta de dirección y medio para el contacto con el reclamante.
- b) Abuso o reiteración de quejas, sugerencias y reclamaciones en relación con el mismo tema o que ya han sido objeto de contestación.
- c) Quejas, sugerencias o reclamaciones fraudulentas u ofensivas.

3. La Diputación creará en el Portal de Gobernanza Participativa un buzón específico para recibir las opiniones de la ciudadanía y de los Ayuntamientos en relación a cualesquiera de las cuestiones que puedan ser de su interés.

#### **Artículo 7. Derecho a la iniciativa ciudadana.**

1. La iniciativa ciudadana permite a cualquier persona o entidad, promover acciones o actividades provinciales, como el derecho a proponer la aprobación de proyectos o reglamentos en los ámbitos competenciales propios.

2. Las solicitudes para que la Diputación realice determinada actividad de interés público se podrán formular mediante escrito que indique claramente qué actuación se solicita. El escrito tiene que contener el nombre y apellidos de la persona firmante, el domicilio, el DNI y su firma o, en caso de tratarse de personas jurídicas, su razón social, domicilio y Código de Identificación Fiscal.-

3. Todas las iniciativas ciudadanas serán publicadas en el Portal de Gobernanza Participativa de la Diputación, pudiendo recibir cada iniciativa la adhesión de personas individuales.

4. Cuando una iniciativa ciudadana planteada por una persona física reciba un número de adhesiones igual o superior al 1% de habitantes mayores de 18 años empadronados en la provincia, la Diputación deberá realizar y publicar en el Portal un informe técnico de viabilidad sobre la misma. Si la propuesta ha sido presentada por una Entidad Ciudadana inscrita en el Registro Provincial a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, el porcentaje de adhesiones necesario será del 0,5% de los habitantes mayores de 18 años empadronados en la provincia.

5. Cuando la iniciativa ciudadana se refiera a un ámbito territorial inferior a la provincia, los porcentajes de adhesiones establecidos en el apartado anterior se

computarán respecto a los habitantes empadronados en dicho ámbito territorial en lugar de al total de la provincia.

6. Las iniciativas ciudadanas que sean objeto de informe técnico podrán ser asumidas por la Diputación para su ejecución, para lo cual se constituirá una Comisión de Seguimiento junto con los proponentes de la misma.

7. Si la iniciativa es rechazada tras el informe técnico, se deberá publicar en el Portal de Gobernanza Participativa un razonamiento motivado de la denegación.

8. La Diputación podrá constituir una Comisión de Conciliación con el fin de reformular aspectos clave de la propuesta con el fin de que sea llevada a cabo una vez asegurada su viabilidad técnica y su adecuación a la política general de la institución.

#### **Artículo 8. Promoción efectiva de los derechos de participación.**

1. La Diputación promoverá el ejercicio efectivo de los derechos de participación que se regulan en este Capítulo, removiendo los obstáculos que impidan su plenitud.

2. De acuerdo con el presente Reglamento, los derechos de participación se pueden ejercer por cualquier persona que tenga un interés legítimo respecto de los asuntos que tienen que ver con la actividad de la Diputación.

3. En el marco establecido por las leyes, la Diputación fomentará el asociacionismo de las personas y de los grupos que se encuentran en peor situación de interlocución social y promoverá la participación de los inmigrantes.

#### **Artículo 9. Registro Provincial de Entidades Ciudadanas.**

1. Se crea el Registro Provincial de Entidades Ciudadanas, en el que podrán inscribirse todas aquellas asociaciones, fundaciones y otras entidades que teniendo su ámbito de actuación principal en la provincia de Castellón, defiendan intereses generales o sectoriales de los vecinos, y tengan domicilio social o delegación en alguno de los municipios de la provincia de Castellón.

2. El Registro tiene carácter público y puede ser consultado por cualquier persona interesada. Es un órgano dinámico que trata de conocer la realidad asociativa de los municipios de la provincia y analiza y estudia la evolución del tejido asociativo para facilitar esa información a la Diputación y a las entidades y favorecer una eficaz política de fomento y mejora de la actividad asociativa.

3. El Registro tiene que permitir conocer la misión u objetivo principal de la entidad para hacer una efectiva actividad clasificatoria.

4. La inscripción en el Registro será inmediata a partir del momento en que se presente en el Registro General de la Diputación un escrito solicitándolo en el que se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Copia de los estatutos o normas de funcionamiento vigentes.
- b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones o similar.
- c) Acta o certificación que acredite la personalidad de los miembros de la Junta directiva, así como sus domicilios y teléfonos de contacto.
- d) Domicilio y, si es el caso, sede o sedes sociales.
- e) Código de Identificación Fiscal
- f) Certificación del número de socios inscritos en el momento de la solicitud

5. Las entidades inscritas en el Registro deberán notificar a la Diputación cualquier modificación de los datos incluidos en la documentación que haya servido de base para la inscripción, en un plazo máximo de un mes a contar desde el momento en que se produjo tal modificación, quedando legitimada la Diputación para rectificar y actualizar dichos registros por periodos de cuatro años.

6. En todo caso, la creación del Registro Provincial de Entidades Ciudadanas a que hace referencia el apartado primero de este artículo no exigirá una nueva inscripción para todas aquéllas asociaciones o entidades que ya forman parte del Registro Provincial de Entidades Culturales, entendiéndose, por lo tanto, que ambos registros forman parte de una misma unidad registral, no pudiéndose imponer duplicidades o exigencias añadidas a ninguna entidad o asociación que forme parte de cualquiera de los dos registros mencionados para ejercer cualesquiera de los derechos reconocidos en este Reglamento.

#### **Artículo 10. Portal de Gobernanza Participativa.**

1. La Diputación pondrá a disposición de la ciudadanía un Portal Web de Gobernanza Participativa, que será el instrumento fundamental de participación por medios telemáticos.
2. El Portal incluirá, al menos, las siguientes posibilidades:
  - a) Realización de consultas públicas sobre proyectos de ordenanzas o estrategias provinciales.
  - b) Inclusión, debate y adhesiones de iniciativas ciudadanas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.
  - c) Perfil de los procesos participativos puestos en marcha por el Consejo Provincial de Gobernanza Participativa
3. A petición del Consejo Provincial de Gobernanza Participativa, y previo examen técnico por parte de la Diputación, se podrán habilitar posibilidades adicionales en el Portal o habilitar nuevas herramientas tecnológicas de participación.

#### **Artículo 11. Procesos participativos provinciales.**

1. Un proceso participativo es una secuencia de actos, delimitados en el tiempo, dirigidos a promover el debate y el contraste de argumentos entre la ciudadanía o entre ésta y los responsables provinciales, a fin de recoger sus opiniones respecto de una determinada actuación pública.
2. El Consejo Provincial de Gobernanza Participativa será el órgano competente para iniciar un proceso participativo mediante acuerdo del mismo en el que se detallen las siguientes características principales:
  - a) El nombramiento de un Grupo Impulsor del Proceso, encargado de dinamizar el proceso participativo, en el que estarán presentes responsables políticos, técnicos y representantes de dicho Consejo.
  - b) La política o acción pública a la que se refiere el proceso participativo y los objetivos del proceso.
  - c) El calendario estimativo del proceso.
3. El Grupo Impulsor constituirá una Comunidad de Participación junto con las asociaciones y colectivos afectados o con un interés legítimo en torno al objeto del proceso.



4. La Comunidad de Participación se considera el órgano central del proceso de participación con capacidad de decidir, a instancias del Grupo Impulsor, sobre los siguientes extremos:

- a) El objeto del debate, que incluya una exposición detallada del asunto.
- b) Las metodologías de participación que se emplearán en el proceso.
- c) Las limitaciones y condiciones técnicas, económicas o políticas que determine, en su caso, el órgano competente por razón de la materia a tratar.
- d) El ámbito territorial del proceso.
- e) Los instrumentos e indicadores de seguimiento y control del proceso.
- f) La forma de publicación de los resultados, que ha de incluir, al menos, la puesta a disposición de la información por medios telemáticos.
- g) El perfil personal, técnico, político, profesional, asociativo o de cualquier otro tipo de las personas, físicas o jurídicas, que, como mínimo, deban ser convocadas al debate. No obstante lo anterior, el proceso de debate público se podrá dirigir al conjunto de la ciudadanía sin distinción de clase alguna.
- h) El coste económico del proceso y los motivos que hayan dado lugar a la elección de la forma de ejecución del mismo.

5. La convocatoria del proceso de debate habrá de asegurar la efectiva igualdad de género, así como la máxima pluralidad y diversidad entre las personas participantes, así como, en su caso, adoptar las medidas necesarias encaminadas a fomentar la participación de las personas incluidas en colectivos con dificultades especiales con motivo de su condición social o individual.

### **CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN PROVINCIAL.**

#### **Artículo 12. El Consejo Provincial de Gobernanza Participativa.**

1. Para poder llevar a cabo una participación ciudadana real y efectiva en la vida de la Diputación se crea el Consejo Provincial de Gobernanza Participativa (en adelante Consejo) como órgano consultivo fundamental de participación colectiva de las distintas entidades, con el objetivo de coordinar, estudiar, orientar, deliberar y dictaminar sobre los asuntos recogidos en el presente Reglamento.

2. El Consejo se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento y por lo dispuesto en la normativa de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas,

así como la relativa al Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la restantes normas legales que le sean de aplicación.

### **Artículo 13.- Funciones.**

1. Son funciones del Consejo:

- a) Informar a la Diputación sobre los problemas específicos del sector.
- b) Proponer soluciones alternativas a los problemas más concretos del sector, siendo preceptiva su consideración por el órgano competente de la Diputación.
- c) El seguimiento en el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Diputación sobre sus propuestas.
- d) Emitir informes previos a requerimiento de un órgano de la Diputación.
- e) Instar a que se facilite la información pública sobre la gestión de la Corporación.
- f) Conocer de los presupuestos provinciales con carácter previo a su aprobación, pudiendo realizar informe a los mismos, así como el resultado de su ejecución.
- g) Conocer de las ordenanzas de competencia provincial.
- h) Promover y supervisar la realización de procesos participativos nombrando a su Grupo Impulsor y dotando a los procesos de directrices y objetivos generales.
- i) Asesorar al gobierno provincial sobre las grandes líneas de la política y gestión provincial.

2. Cuando así lo decida la mayoría del Consejo, se podrán crear Grupos de Debate, que se reunirán en cualquier municipio de la provincia, en dónde el Presidente de éste reúna a diferentes colectivos y personas para debatir acerca de ideas, inquietudes y proyectos comunes y, en su caso, solicitar de aquél el inicio de procesos participativos.

### **Artículo 14.- Composición.**

1. El Consejo estará formado por:

- a) El Presidente de la Diputación o, en su caso, el Diputado delegado con competencias en materia de Participación.
- b) Un representante de cada grupo político con representación en la Diputación.

- c) Dos representantes municipales.
- d) Los presidentes de cada una de las Federaciones Provinciales de Asociaciones Vecinales.
- e) Un representante de la Cámara de Comercio de Castellón.
- f) Un representante de la Fundación Universidad Empresa.
- g) Un representante de la Fundación Caja Castellón.
- h) Tres representantes de entidades ciudadanas de las inscritas en el registro regulado en el artículo 9 de este Reglamento.
- i) Un representante de entidades que defiendan los derechos e intereses de las mujeres.

#### **Artículo 15.- Nombramiento y cese de los miembros del Consejo.**

1. Los miembros del Consejo serán nombrados por el Pleno de la Diputación a la vista de las propuestas que presenten las entidades a las que representen.
2. Los representantes previstos en el apartado b) no tendrán por qué ostentar la condición de cargo electo.
3. Los dos representantes municipales previstos en la letra c) serán escogidos de forma asamblearia por la próxima Cumbre de Alcaldes.
4. Los representantes de las entidades a que hace referencia la letra h) serán designados, entre ellas, en votación asamblearia, con una antelación mínima de 72 horas antes de la celebración de la sesión constitutiva del Consejo y, en caso de no haber acuerdo, por elección del Presidente del Consejo.
5. La toma de posesión del cargo supondrá la aceptación del mismo.
6. La duración del mandato de los miembros del Consejo coincidirá con el de la Diputación, y expirará al término del de ésta, sin perjuicio de su reelección. No obstante, expirado el término de su nombramiento, los miembros del Consejo seguirán ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento de los miembros del nuevo Consejo.
7. Los miembros del Consejo cesarán por las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa mediante escrito dirigido al Presidente del que se dará cuenta expresa al Pleno del Consejo.
- b) Por expiración del plazo de su mandato.
- c) Por declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.
- d) Por incapacidad sobrevenida o fallecimiento.
- e) Por sobrevenir alguna causa de incompatibilidad.
- f) Los miembros que lo sean por razón de su cargo o pertenencia a una asociación cuando pierdan esta condición.

8. Las vacantes se cubrirán en la misma forma establecida para su nombramiento y en estos casos la duración del mandato expirará al mismo tiempo que el resto de los miembros del Consejo.

9. Cada Entidad deberá comunicar la separación de su representante y el nuevo representante por escrito dirigido al Presidente del Consejo.

#### **Artículo 16.- Funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana.**

1. Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría simple de los miembros presentes, levantándose acta de cada una de las sesiones, que serán publicadas en la web de la Diputación y en su Portal de Transparencia.

3. El Consejo se reunirá, al menos, una vez al cuatrimestre, en sesión ordinaria, y de forma extraordinaria, tantas veces como sea convocado por el Presidente o por 1/3 de sus miembros.

4. El Consejo deberá ser renovado cada cuatro años y coincidirá con la renovación de la Diputación Provincial.

5. Cada año, el Consejo debatirá y aprobará un informe de las actuaciones realizadas durante dicho periodo y propondrá iniciativas para mejorarlas. Este informe será presentado en el Pleno de la Diputación Provincial y publicado en la web y en el Portal de Transparencia de ésta.

#### **Artículo 17.- Órganos del Consejo.**

1. Los órganos del Consejo son:

A) Órganos Unipersonales:

- El Presidente
- El Vicepresidente
- El Secretario

B) Órganos Colegiados:

- El Pleno del Consejo
- Las Comisiones de Trabajo

#### **Artículo 18.- El Presidente.**

1. El Presidente de la Diputación tiene el carácter de presidente nato del Consejo.

2. Le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Consejo.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Consejo, fijar el orden del día, moderar el desarrollo de los debates, dirigir las votaciones y mantener el orden.
- c) Dirimir con su voto de calidad los empates que se produzcan en las votaciones.
- d) Dar el visto bueno a las actas de las sesiones.
- e) Disponer el cumplimiento de los acuerdos del mismo.
- f) Designar, en su caso, a los presidentes de las Comisiones de Trabajo.
- g) Solicitar, en nombre del Consejo, la colaboración que se estime pertinente a instituciones, autoridades, organismos, entidades, asociaciones y particulares.
- h) Aprobar la participación de expertos en la diferentes Comisiones del Consejo con relación a los temas a tratar.
- i) Disponer de todo cuanto sea oportuno para el buen funcionamiento del Consejo.
- j) Las demás funciones que les atribuyan las leyes.

#### **Artículo 19.- El Vicepresidente.**

1. Será Vicepresidente del Consejo, el representante del grupo político que se decida en la sesión constitutiva del mismo.
2. El Vicepresidente tendrá las siguientes funciones:
  - a) Sustitución del Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad, o causa de abstención legal o reglamentaria.
  - b) Asistencia y colaboración con la Presidencia en el cumplimiento de sus funciones.
  - c) Cuantas otras le delegue expresamente el Presidente.

#### **Artículo 20.- El Secretario.**

1. La Secretaría del Consejo será ejercida por un funcionario de la Corporación adscrito al Servicio de Administración e Innovación Pública designado por el Presidente del Consejo.
2. El Secretario, bajo la dirección del Presidente, desempeñará las siguientes funciones:
  - a) Cursar las convocatorias del Pleno del Consejo acompañado del orden del día.
  - b) Asistir con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno.
  - c) Extender las actas de las sesiones a que asista y firmarlas junto con el Presidente.
  - d) Llevar los libros de actas de las sesiones de dichos órganos.
  - e) Ordenar y custodiar la documentación propia del Consejo.
  - f) Extender certificaciones de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo y cuantos datos figuren en la documentación propia del Consejo.
  - g) Trasladar los ruegos o solicitudes de información a los departamentos competentes.
  - h) Coordinar los trabajos necesarios para la elaboración del informe anual de gestión del Consejo.
  - i) Gestionar los asuntos que le encomiende el Presidente del Consejo.
3. El Secretario del Consejo, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, o causa de abstención legal o reglamentaria, será sustituido por el funcionario en quién delegue.

## **Artículo 21.- El Pleno del Consejo.**

1. El Pleno es el órgano superior de decisión del Consejo y está formado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario.

2. Al Pleno le corresponden las siguientes funciones:

- a) Debatir y formular propuestas sobre cuestiones del sector en que sea competente, realizando los estudios precisos para ello, y remitir a los órganos provinciales las propuestas o alternativas que considere necesarias para resolver la problemática del sector.
- b) Elaborar, aprobar y remitir al Pleno de la Diputación en el primer trimestre de cada año, un Informe de Gestión Anual que exponga las actividades realizadas, analice la problemática del sector en que sea competente y formule en su caso propuestas o sugerencias que considere necesarias para la mejora del sector.
- c) Emitir los informes y realizar los estudios que, estando dentro de su competencia, le sean solicitados por los órganos de gobierno provinciales.
- d) Proponer al Presidente del Consejo la creación de las Comisiones de Trabajo que se consideren necesarias para mejor funcionamiento del mismo.
- e) Fomentar el intercambio de experiencias participativas entre los integrantes de los Consejos con otras instituciones públicas o asociaciones de otras poblaciones.

3. El Pleno del Consejo se constituye válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requerirá la asistencia del Presidente del Consejo y del Secretario del Consejo o de quienes legalmente les sustituyan.

4. Las propuestas de acuerdo se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de votaciones con resultado de empate se realizará una nueva votación y, si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

5. Los consejeros discrepantes de la mayoría podrán formular un voto particular en el mismo acto, individual o conjuntamente, cuya motivación deberá de

incorporarse al texto del acuerdo para su debida constancia.

### **Artículo 22.- Las Comisiones de Trabajo.**

1. El Pleno del Consejo, a iniciativa de su Presidente o por petición de la mayoría de los miembros del Pleno, podrá acordar la creación de Comisiones de Trabajo para el mejor desarrollo de las competencias del Consejo. Estas Comisiones podrán tener carácter permanente o no permanente.
2. Cada Comisión de Trabajo constituida determinará su propio régimen de sesiones así como sus normas de organización y funcionamiento dando, en todo caso, cuenta de ello al Pleno del Consejo.

### **Artículo 23.- Dotación presupuestaria.**

1. Los miembros del Consejo no tendrán derecho a remuneración por el ejercicio de sus funciones, siendo dicho cargo de carácter honorífico y no retribuido, sin perjuicio de la percepción del importe que, en su caso y en concepto de indemnización de los gastos ocasionados y debidamente justificados por dicho ejercicio, establezca el Pleno de la Diputación.
2. La dotación para el funcionamiento del Consejo se realizará con las partidas que a tal efecto se consignen en el Presupuesto General de la Diputación, sin perjuicio de las aportaciones que pudieran percibirse de otras entidades o terceros para el desarrollo del mismo.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **PRIMERA. Nuevas formas de participación.**

La aparición de nuevos modelos, experiencias o sistemas que favorezcan la participación podrán ser incorporados, a propuesta del Consejo Provincial de Participación Ciudadana, o por el Presidente, a no ser que supongan modificación de esta Ordenanza, en cuyo caso deberá ser aprobado por el Pleno de la Diputación.



**SEGUNDA. Derogación reglamentaria.**

Se derogan expresamente la Ordenanza Reguladora de la Participación Ciudadana en la Diputación de Castellón y el Reglamento de Consejo Provincial de Participación Ciudadana de la Diputación de Castellón.

**TERCERA. Entrada en vigor.**

Aprobada definitivamente la presente Ordenanza por el Pleno de la Diputación, se publicará su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en la web [www.dipcas.es](http://www.dipcas.es) y entrará en vigor al día siguiente de la publicación, una vez transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.